



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de junio de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el acceso al Hospital Universitario de xxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 195/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 27 de marzo de 2013 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Sanitaria, debido a los perjuicios ocasionados en una caída acaecida el 14 de febrero de 2013 en el acceso al Hospital Universitario de xxx1 por el Hospital del Cáncer, a causa de



unas obras no señalizadas que se realizan en el aparcamiento del hospital, lo que le ocasionó bursitis traumática de codo y contusiones múltiples.

Segundo.- Previo requerimiento, el interesado aporta fotografías del lugar de la caída. A su vista, el 28 de agosto de 2014 el Subdirector de Gestión del Hospital emite informe, complementario al emitido el 18 de abril de 2013, en el que se señala lo siguiente:

»1. Considero totalmente válido el contenido del informe anterior del 18/04/2013, para cuya elaboración no se me aportaron fotografías del posible lugar de la caída.

»2. Con las fotografías aportadas por el reclamante (con registro de entrada en la Gerencia de Salud de Área del 21/08/2014), se puede identificar que el tramo en el que se produjo la caída corresponde con el `pasadizo entre dos barandillas, (...) que desemboca ya próximo al edificio de Instituto de Investigación y cuyo piso en ese tramo es de tablonos de madera´ (descrito en el informe anterior).

»3. La ubicación de ese tramo es sobre terrenos de titularidad de la Universidad de xxx1.

»4. Reitero el punto 4º del informe elaborado el 18/04/2013. El itinerario es utilizado por personal asistencial para desplazarse entre el Hospital y el Instituto de Investigación del Cáncer y viceversa y nunca ha sido pensado, ni creo que utilizado, por pacientes, pues en la zona de la Universidad, ese itinerario queda muy alejado de la zona urbana y de los transportes públicos que llegan a la Universidad”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al reclamante el 4 de marzo de 2015, presenta alegaciones el 13 de marzo en las que reitera su pretensión y cifra la indemnización solicitada en 25.607,73 euros, con el desglose que detalla por los conceptos de incapacidad temporal, secuelas y factor de corrección.

Cuarto.- El 23 de marzo se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.



Quinto.- El 20 de abril de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (27 de marzo de 2013) hasta que se formula la propuesta de orden (23 de marzo de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el acceso al Hospital Universitario de xxx1.

La Administración Sanitaria niega el título de imputación, circunstancia que acredita con el informe del Subdirector de Gestión del Hospital de 28 de agosto de 2014, del que resulta que los terrenos en los que se produjo el accidente pertenecen a la Universidad de xxx1, afirmación que no se ha rebatido por interesado en el trámite de audiencia.

En aplicación de los artículos 139 y 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Administración responderá de las lesiones que sean consecuencia del funcionamiento del servicio público pero delimitándose la responsabilidad en todo caso al ámbito de actuación y competencias de cada Administración. Por lo tanto, cuando exceda de estos límites la Administración no responderá, pues concurriría una falta de legitimación pasiva al no corresponder a la Administración Autónoma la titularidad del terreno donde tuvo lugar el accidente, sino a otra Administración, que en su caso debería responder de los perjuicios causados, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Esta circunstancia por sí sola justifica la ausencia de responsabilidad de la Administración Sanitaria y conduce a la desestimación de la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída en el acceso al Hospital Universitario de xxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.